



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00144 00
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe del 11 de septiembre de 2020, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisión de la demanda se observa que se interpuso medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos demandados (fl.4 - 35).

El artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas este despacho, ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la accionante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella y que esta decisión se notificará en **forma conjunta con el auto admisorio de la demanda**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- De la solicitud de medida cautelar córrase traslado a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00144 00
Demandante: NÉSTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Por Secretaría ábrase cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

El auto anterior se notificó por estado N° 30 de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cc81337b4afa04a013ee9dce7a464272e1ee60760f64848f1ecf0d2a21a7d4

Documento generado en 23/09/2020 10:56:36 a.m.